

**Ley N° V-0149-2004 (5767)**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia*

*de San Luis, sancionan con fuerza de*

*Ley*

**SENTENCIAS CONTRA EL ESTADO PROVINCIAL. SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN**

- ARTICULO 1°.-** En el marco de la emergencia económica y social -declarada oportunamente por Ley N° 5.067- suspéndase la ejecución de las sentencias que condenen el pago de una suma de dinero, dictadas o que se dicten contra el Estado Provincial, organismos centralizados, entes y organismos descentralizados o autárquicos, empresas del estado, sociedades del estado y entes o sociedades con participación del Estado Provincial, cuyo cumplimiento o pago no estuviera expresamente previsto en la Ley de Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero del año inmediato posterior a la notificación que prescribe este dispositivo legal.
- Toda sentencia firme que condene el pago de una suma de dinero, conjuntamente con la liquidación respectiva y la resolución judicial aprobatoria, dictada contra cualquiera de los organismos o entes enunciados precedentemente, deberá notificarse -mediante oficio- al Gobernador de la Provincia, al Fiscal de Estado y al Ministro del Capital de la Provincia para que el Poder Ejecutivo contemple la forma y plazo de pago.
- Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente Ley las ejecuciones promovidas o que pudieran promoverse por cobro de honorarios y/o gastos contra cualquiera de los organismos o entes contemplados en el presente artículo.
- ARTICULO 2°.-** El Poder Ejecutivo remitirá a la Honorable Legislatura, conjuntamente con el proyecto de Ley de Presupuesto, el listado de los juicios con sentencia y liquidación firme notificadas, en la forma que prescribe el artículo anterior, con el detalle de los créditos presupuestarios disponibles para su cumplimiento en el respectivo ejercicio financiero.
- Los plazos establecidos en el Artículo 12 de la Constitución de la Provincia deberán computarse desde que las sumas debidamente registradas, se encuentren contable y presupuestariamente disponibles para su pago.
- ARTICULO 3°.-** En todos los juicios en trámite deducidos contra organismos de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, Dirección de Obra Social de Empleados Públicos, fuerzas de seguridad, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, y todo otro ente en que el Estado Provincial o sus entes descentralizados posean participación total o mayoritaria de capital o en la conformación de las decisiones societarias se suspenderán los plazos procesales hasta que la parte actora o su letrado comuniquen a la Fiscalía de Estado su existencia, carátula, número de expediente, radicación, organismo interviniente, letrados apoderados y/o patrocinantes, domicilios constituidos, estado procesal y monto pretendido, determinado o a determinar, quedando facultada la Fiscalía de Estado a los mismos fines.
- En caso de considerar factible una conciliación, la parte interesada deberá además consignar la suma pretendida, indicando en este caso los plazos y facilidades de pago.-
- ARTICULO 4°.-** Decláranse inembargables todos los bienes, los créditos y los recursos del Estado Provincial y los de sus organismos centralizados, entes y organismos descentralizados y/o autárquicos. Dicho carácter cesará sí, dentro de los SEIS

(6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la primera ley de presupuesto dictada con posterioridad a la notificación de la sentencia y liquidación firme que prescribe el Artículo 1º, no se hubiera previsto el crédito para efectuar el pago, o éste no se hiciera efectivo en el plazo y forma que esta Ley establece.

- ARTICULO 5º.- Quedan excluidos del régimen de la presente Ley:  
 a) Los juicios de expropiación que se promuevan.  
 b) La repetición de tributos.
- ARTICULO 6º.- Los actos que resuelvan recursos o reclamaciones administrativas relativas a controversias sobre supuestos fácticos o de interpretación y aplicación de normas, y que reconozcan créditos en favor del recurrente o peticionante, relativos al pago de sumas de dinero, se limitarán al mero reconocimiento, quedando regidos en cuanto a su ejecutoriedad y en lo que resulte pertinente, al régimen de los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente Ley.
- ARTICULO 7º.- En todos los casos, promovida una acción contra los organismos mencionados en el Artículo 1º, cualquiera sea la jurisdicción que corresponda, se remitirá por oficio a la Fiscalía de Estado copia de la demanda, con toda la prueba documental acompañada y se procederá, cumplido este acto, a dar vista al Fiscal, para que se expida acerca de la procedencia y competencia del tribunal.
- ARTICULO 8º.- Admitido el curso de la acción, se correrá traslado por el plazo de TREINTA (30) días o el mayor que corresponda, para que se opongan todas las defensas y excepciones y se conteste la demanda. El traslado se efectuará por oficio dirigido a la Gobernación, Ministerio, o entidad autárquica pertinente y a la Fiscalía de Estado.  
 Los plazos de contestación sólo comenzarán a correr desde la efectiva recepción del oficio recibido en último término.
- ARTICULO 9º.- En las causas que no fuera menester la habilitación de la instancia, se cursará de igual forma y manera la notificación a la Fiscalía de Estado con una anticipación no menor de TREINTA (30) días hábiles judiciales al traslado de la demanda que se curse al organismo pertinente.
- ARTICULO 10.- En los juicios de amparo y procesos sumarísimos no será de aplicación lo dispuesto en los Artículos 6º, 7º y 8º de la presente Ley.
- ARTICULO 11.- Los tribunales actuantes en los juicios individualizados en el Artículo 1º dispondrán de oficio la suspensión de los términos procesales en aquellos litigios a partir de la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial y hasta tanto se dé estricto cumplimiento a las disposiciones de la presente normativa.
- ARTICULO 12.- Derogar la ley 5071 y 5379.
- ARTICULO 13.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días de Octubre del año dos mil cuatro.-

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE  
 Presidente  
 Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA  
 Presidenta  
 Honorable Cámara de Senadores  
 Provincia de San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA  
 SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
 Cámara de Diputados – San Luis  
 A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado Prov. de San Luis